

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [2023-072F](#)

Unión Marital Hecho

Demandante: Katerine Del Carmen Sobrino Avila

Demandado: María Concepción Mendoza Correa, Harlet Yesid y Johan Adrián Pérez Mendoza; y Herederos Indeterminados de Luis Alberto Pérez Santamaria.

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla D.E.I.P., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, puso a disposición el expediente digital para el trámite de los recursos de apelación instaurados por los demandados María Concepción Mendoza Correa, Harlet Yesid Pérez Mendoza y Johan Adrián Pérez Mendoza en contra de la sentencia del 20 de abril de 2023 y del auto de mayo 23 de ese mismo año.

Teniendo en cuenta que la ley 1231 de junio 13 de 2022, volvió legislación permanente varias de las normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, entrando en vigencia antes del momento de interposición del recurso, modificando entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia se procede a proferir sentencia en forma escrita.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES Y HECHOS

Se solicitó en la demanda (memorial de subsanación) ^{véase nota 1}:

Declarar que entre el señor Luis Alberto Pérez Santamaria (Q.E.P.D) y la señora Katerine Del Carmen Sobrino Avila, existió una unión marital de hecho que se inició el día veinticuatro (24) del mes de junio del año 2006 y finalizó el día siete (7) del mes de marzo del año 2018.

SEGUNDA: Se condene en costas y agencia en derecho a los demandados.

Los hechos que se relatan como fundamento de las pretensiones de la demanda pueden ser resumidos así:

El señor Luis Alberto Pérez Santamaria (Q.E.P.D) y la señora Katerine Del Carmen Sobrino Avila, conformaron una unión de vida continua estable, permanente y singular, compartiendo techo, mesa y lecho de manera ininterrumpida conformando un hogar una

¹ Archivos “001 01. Demanda” y “09. Memorial”

familia llena de afecto y amor en lo sentimental y natural, entre ellos, con mutua ayuda y socorro en lo económico y espiritual siendo compañeros permanente marido y mujer tanto al interior y al exterior de la familia y del hogar.

Su convivencia inicio el día 24 del mes de junio del año 2006 y terminó con el fallecimiento del señor Luis Alberto Pérez Santamaria (Q.E.P.D), el día 7 del mes de marzo del año 2018

Siempre se dieron un tratamiento de compañeros permanentes de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes familiares y entre los amigos y vecinos, razón por la cual todas las personas los consideraban y trataban como compañeros permanentes, marido y mujer.

El señor Luis Alberto Pérez Santamaria (Q.E.P.D), dispensó a la señora Katherine Del Carmen Sobrino Avila, trato social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos durante todo el lapso que perduró esa unión que finalizó con su fallecimiento. El señor Luis Alberto Pérez Santamaria (Q.E.P.D), siempre entregó amor y apoyo en lo económico, emocional y espiritual a su compañera permanente y a los hijos naturales de la señora Katherine Del Carmen Sobrino Avila, quienes siempre vieron en él un verdadero padre, por cuanto, los trató, los amó, consideró y cuidó como sus hijos, puesto, que también recibió de ellos amor respeto y consideración de padre, también lo recibió recíprocamente de parte de la señora Katherine Del Carmen Sobrino Avila, como si fueran esposos.

El señor Luis Alberto Pérez Santamaria (Q.E.P.D) y la señora Luis Alberto Pérez Santamaria, como marido y mujer también pudieron disfrutar de la compañía de los aquí demandados Harlet Yesid y Johan Adrian Pérez Mendoza, hijos del señor Pérez Santamaria, quienes sostenían una relación cordial y respetuosa con la compañera permanente de su padre Katherine Del Carmen Sobrino Avila, relación que terminó por iniciativa de los mencionados, puesto que, con la muerte de su padre tomaron partido a favor de su madre natural señora María Concepción Mendoza.

Dicha señora inició demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, Radicado; 08001333301020210009400 contra la UGPP y la Nación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y contra la señora Katherine Del Carmen Sobrino Avila, en calidad de vinculada, donde entre otras cosas, reconocen la existencia de la Unión Marital aquí planteada.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, inicialmente, inadmitió la demanda y luego de recibido el memorial y unos documentos, fue admitida en el auto del 27 de agosto de 2021 ^{véase nota 2}.

Se recibieron los memoriales de contestación de María Concepción Mendoza Correa y Harlet Yesid y Johan Adrián Pérez Mendoza, del curador ad litem designado a los Herederos indeterminados y el memorial de respuesta a las excepciones ^[Véase nota3]

² Archivos PDF 01-11

En el auto de 05 de mayo de 2022 se señaló fecha para la audiencia, ordenándose el reconocimiento y práctica de las pruebas. La audiencia se celebró, en dos etapas los días 8 de agosto de 2022 y 3 de marzo de 2023, donde, se realizaron las etapas respectivas, recibiendo las declaraciones de parte y la etapa de instrucción y alegatos^[Véase nota4].

El 17 de abril de 2023, se hizo una audiencia de reconstrucción de los alegatos y luego se dicta sentencia por escrito el 20 de ese mismo mes y año, negándose las excepciones y concediendo las pretensiones de la demanda; la cual es apelada por los demandados Harlet Yesid y Johan Adrián Pérez Mendoza y María Concepción Mendoza Correa, concediéndose el recurso, luego se recepciona un memorial donde se interpuso el recurso de apelación y se formuló una solicitud de nulidad, lo cual fue resuelto en el auto de 25 de mayo de 2023, negando la nulidad y concediendo el recurso contra la sentencia, interpuesto el recurso de apelación contra la negativa de la nulidad, fue concedido el 13 de junio de 2023

[Véase nota5]

2o) Consideraciones de la A-Quo, en lo pertinente son:

Procede a señalar cuales son los elementos esenciales que la parte demandante debe acreditar para considerar acreditada la conformación de la Unión Marital de Hechos, descarta la excepción de prescripción pues ella solo es aplicable a la pretensión de la sociedad patrimonial de bienes que en esta asunto no se ha solicitado, descarta la tacha de los testigos de la demandante tacha por la relaciones de parentesco, valora los documentos aportados al proceso y en conjunto el acervo probatorio recaudado y llega a la conclusión, si se reúnen las condiciones para considerar acreditada la configuración de la Unión Marital de Hecho.

Indica que la parte demandante confesó y reconoció la existencia de esa Unión entre 2008 a 2012 y que no encuentra motivos para descartar que ella haya continuado hasta el fallecimiento del señor Pérez Santamaria

2°- Argumentos de los recurrentes:

Inicia planteando que la A Quo desconoció la mayor parte de la prueba documental aportada en la contestación de la demanda, que ellas le hubieran permitido tener una mejor apreciación de lo realmente acontecido en la relación del señor Pérez con la actora, cuestiona la valoración probatoria efectuada por la A Quo los medios probatorios allegados al expediente, en relación con los testimonios y documentos aportados

4°- Actuación procesal de segunda Instancia:

³ Archivos 25, 28, 37

⁴ Archivos PDF y Videos 40-42

⁵ Archivos PDF y Videos 58-74

Efectuado el reparto correspondió el conocimiento a esta Sala de Decisión mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 fue admitido el recurso de apelación

En el auto de 10 de agosto de 2023, se confirmó el numeral 1º del auto de 23 de mayo de ese año, que negó la declaración de nulidad solicitada por la parte demandante.

Y luego, se prorrogó el plazo para resolver el 18 de diciembre de ese mismo año.

Agotado entonces, el trámite procesal vigente y verificado que no existe causal que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 (inciso final) y 328 ^{véase nota 6} del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado, y luego los haya ampliado y argumentado en la presente audiencia.

Extrayéndose la regla de que no es posible modificar o revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las *concretas, adecuadas y pertinentes razones* que puedan ser analizadas para ello; al tener que fundamentarse, exclusivamente, en el contexto de lo que fue expresamente expuesto en ambas oportunidades procesales.

1º) Se cuestiona que el Juzgado no hubiera tenido en cuenta una serie de medios probatorios de la parte demandada al efectuar el estudio del acervo probatorio en las consideraciones de la sentencia, indicando que la A Quo ignoró o desconoció allí una serie de documentos que se acompañaron con el memorial de demanda.

Si bien es cierto que en el estudio efectuado en la sentencia de 20 de abril de 2023 no se mencionan unos documentos que la parte demandada aduce haber allegado al expediente, debe tenerse en cuenta que ello no es realmente una omisión acaecida en esa oportunidad, sino el resultado de lo planteado y resuelto con anterioridad en el auto de apertura a pruebas de este litigio.

⁶ “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

“Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

En el auto de mayo 5 de 2022 ^{véase nota 7}, en el numeral 3.2 literal a de su parte resolutive cuando se decide sobre que documentos de la parte demandada se aceptan como medios de pruebas en el proceso, se deja expresa constancia:

“a) Documentales:

Pese haberse enunciado en sin número de documentos, solo los siguientes fueron aportados.”

Procediéndose a continuación a relacionar unos precisos documentos que se admitieron como prueba; providencia frente a la cual no hay constancia alguna de que se hubiera interpuesto algún recurso para que la jueza del conocimiento procediera a analizar si esos documentos estaban o no oportunamente allegados al expediente, por lo que el reclamo efectuado por la parte demandada en esta instancia procesal, realmente no recae sobre la sentencia apelada sino sobre una providencia anterior que se encuentra formalmente ejecutoriada.

Debe tenerse en cuenta que ante esa afirmación de que solo se tendrían como pruebas los allí expresamente relacionados quedó por fuera del proceso y de su acervo probatorio cualquier otro documento allí no relacionado.

Razón por la cual esta Sala de Decisión se abstendrá de verificar si esos documentos fueron o no aportados con la contestación de la demanda y solo valorará lo allí admitido y ordenado en ese auto de 5 de mayo de 2022.

Situación procesal en que se analizaron los reparos efectuados a la valoración de los otros medios probatorios, solo en su mismo contexto y no en la confrontación de lo que pudiere derivarse de esos documentos omitidos.

2º) Tiene la parte demandante la carga procesal de acreditar ante la Administración de Justicia la existencia de los supuestos de hecho que deben soportar una decisión favorable a las pretensiones invocadas por él (artículos 164 y 167 ^[véase nota 8] del Código General del Proceso), por lo que le correspondía allegar al expediente, en las oportunidades procesales correspondientes los medios probatorios adecuados y eficientes para que la Administración de Justicia pudiere obtener la certeza que los supuestos facticos relatados en los hechos de su memorial acontecieron en la forma allí relatados, para que a partir de esa certeza hacer el juicio de valor necesario para establecer si eran o no el adecuado soporte de las pretensiones indicadas en el acápite correspondiente de ese mismo escrito.

Es decir, tiene la actora Katerine Del Carmen Sobrino Avila que demostrar que entre ella y el difunto Luis Alberto Pérez Santamaria existió una unión marital de hecho que se inició el día 24 de junio de 2006 y finalizó el 7 de marzo del año 2018, acreditando que durante todo

⁷ Archivo “40Auto fija fecha para audiencia”

⁸⁴ Art. 164- Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Art. 167.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003.sala.civil.familia.tribunal.supior.barranquilla.gov.co)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ese lapso existió entre ellos una relación marital de convivencia que reuniera los requisitos legales y jurisprudencialmente aceptado para darle a esa situación fáctica el reconocimiento de una “Unión Marital de Hecho”.

“El artículo 1^o de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, «hacen una comunidad de vida permanente y singular»; queda implícito, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretendidos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...); (ii.) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho. véase nota 9

Si bien es cierto que los efectos de la aplicación de esa figura de la carga probatoria, por regla general, desaparece cuando la contraparte acepta o admite la configuración de esos hechos o sus consecuencias jurídicas, también es cierto que, si tal aceptación es meramente parcial en el tiempo, sigue subsistiendo la misma, por el resto de la temporalidad reclamada y que ello no implica que la parte demandada sea la que tenga que demostrar cuando y como la unión inicial concluyó.

En ese orden de ideas, el que la parte demandada en su memorial de demanda hubiera aceptado la existencia de una relación marital entre los años 2008 y 2012 con la demandante, entre varias con similares características con otras mujeres no es suficiente para tener como probado ese aspecto si del contexto de todo lo recaudado en el expediente no se logra

⁹ Margarita Cabello Blanco Magistrada ponente Sentencia SC4361-2018, Radicación n: 15001-31-10-002-2011-00241-01, 12 de octubre de 2018. recurso extraordinario de casación que la demandante, Marla Claudia Gutiérrez Porras, formuló contra la sentencia del 16 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil - Familia, dentro del proceso ordinario que la recurrente promovió contra Juan María Toro Pérez.

extraer la certeza de que esa relación sentimental o marital hubiera tenido esas caracterizas a lo largo del tiempo planteado en la demanda.

Se cuestiona, por la recurrente el análisis efectuado por la A Quo, de las declaraciones de parte, las que fueron recepcionadas en las audiencias del 8 de agosto de 2022 y 3 de marzo de 2023 ^{véase nota 10} indicando que solo se tomó de ellas las circunstancia que favorecían a la actora.

Si bien es cierto que la declaración de parte de la demandante y las de la esposa demandada y sus dos hijos, parecen oponerse entre sí pues cada parte sostiene que su núcleo familiar era el principal y que el difunto nunca puso fin a la convivencia con ellas y que las otras mujeres fueron eventuales y pasajeras, a pesar de las posibles eventuales contradicciones y divagaciones en algunos de sus aspectos, tal vez generados en el afán de convencer de su particular interés en el litigio; que realmente terminan siendo coincidentes en describir la personalidad y conducta de señor Pérez Santamaria, en el sentido de que éste no tenía sentido de pertenencia con ninguno de esos núcleos familiares y no tenía el menor respeto de la figura de la fidelidad y los posible sentimientos de sus parejas, acostumbrando a mentirle a la actora con la justificación de que iba a visitar a sus hijos.

Ambas partes describen a un hombre “libre” que entraba y salía y demoraba días fuera de la casa en común, que con cualquier excusa (fiestas, compromisos o amistades) para la esposa y esos mismos e incluso la visita a la casa donde vivían sus hijos para la demandante, el señor Luis era libre de pernotar fuera de su cama en otros lugares y tener otras mujeres que al parecer ambas conocían y no les prestaban atención por considerarlas “amoríos sin importancia”.

Situación que no parece ser meramente ocasional o eventual, sino una conducta reiterativa a lo largo de varios años, con otras mujeres, que en NO dan la idea de ser meras o ocasionales “infidelidades” que eventualmente afectarían un estado normal de convivencia, respecto y afecto a sus alegadas parejas, sino un estilo de vida permanentemente irresponsable que era aceptado y tolerado de esa forma.

Se planteó como un hecho indicador del animo de tener una unión permanente y solida que los señores Katerine Del Carmen Sobrino Avila y Luis Alberto Pérez Santamaria adquirieron un inmueble para fijar en él su residencia, indicando la fecha de esa compra como la del inicio de su vida en común, empero tal indicio pierde su eficacia con el decurso del tiempo, pues tal propósito en común concluyó con la venta del inmueble y no se acreditó que en el resto del lapso que se dice que compartieron vivienda se hubiera efectuado otro intento similar.

¹⁰ Archivos videos “41Audiencia” y “54Audiencia”

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el certificado de matrícula inmobiliaria ^{véase nota 11} se aprecia que el inmueble fue adquirido el 15 de junio de 2006 y vendido el 18 de febrero de 2010, solo casi cuatro años después.

Del certificado allegado a través de la prueba oficiosamente ordenada por la A Quo ^{véase nota 12}, se establece que dicho señor, entre los años que se dice duró la relación marital con la demandante inscribió como beneficiarias de sus servicios médicos a dos mujeres diferentes a las señoras Katerine Del Carmen Sobrino Avila y María Concepción Mendoza Correa; a Emma Isabel Martínez Villa entre 10/02/2012 y 17/04/2013 y Rosa Edith Theran Polo 19/02/2018 y 18/04/2018, es decir esta última estaba así inscrita como “compañera permanente” a la fecha de la muerte del señor Luis Alberto Pérez Santamaria.

La actora respondió que ella no necesitaba ser beneficiaria pues al ser trabajadora docente tiene su propia Seguridad Social y si bien es cierto no es posible saber la precisa razón por la cual el señor Pérez hizo esas afiliaciones debe partirse del supuesto que estas mujeres igualmente fueron especiales para él, pues esa clase de favor no se le hace a cualquier “amorío ocasional”.

En esas declaraciones de parte, se dice que fue esta señora Rosa Theran quien llevó a dicho señor a la institución médica donde estuvo durante su última enfermedad y que ella contaba con un documento que le permitía por si misma tener acceso al interior de la institución, mientras que la demandante solo pudo ingresar a ver al enfermo con una autorización de la señora María Mendoza.

La actora respondió que el señor Pérez le dijo en esa oportunidad que ese fin de semana se iba a quedar en casa de sus hijos y que ella le creyó, pero que el lunes al llegar al sitio de trabajo, recibió la noticia de que la señora Rosa lo había llevado a que lo atendieran por su percance de Salud.

El apoderado de la actora en sus preguntas a la contraparte identificó ese documento por su fecha y contenido, en el sentido de que era un reconocimiento del señor Pérez de una Unión Marital con Rosa Theran, tratando que estos respondieran que la única finalidad del mismo era la inscripción de dicha señora como su beneficiaria en el servicio de Salud; sin embargo, como antes de indicó, ha de tenerse en cuenta cual pudo ser la precisa razón del por qué el finado estaba interesado en suministrar el acceso a la Seguridad Social de esta Mujer y que fuera esta quien lo llevara al médico en su última enfermedad.

Y la actora preguntada al respecto del por qué, alegando más de 12 años de convivencia no tenía un documento con esas características, terminó diciendo que se pensó en hacerlo pero que nunca lograron tener el momento concreto para hacer la diligencia respectiva, de lo cual podría deducirse que el señor Pérez no tuvo una intención seria de hacerlo durante el

¹¹ Folios 12 -19 del archivo “02. PRUEBAS DOCUMENTALES DEMANDA 200 folios Katerina Sobrino CONTRA Luis Pérez Santamariaria”

¹² Archivo “45Notificación”

tiempo de su relación con la actora. Si se aprecia que si lo tuvo para hacerlo a favor de otra mujer.

Todos esos aspectos conllevan a esta sala de decisión concluir que no está acreditado que el fallecido señor Luis Alberto Pérez Santamaria hubiere tenido para con la demandante durante esos alegados 12 años realmente un sentimiento o un querer de mantener una relación permanente solida de respeto y afecto mutuo con la finalidad de generar una unión marital de hecho con la señora Katerine Del Carmen Sobrino Avila.

Conclusión que no se desvirtúa con los testimonios recepcionados en el proceso, que, en sus dos grupos, igualmente intentan llevar a la administración de justicia al convencimiento de que cada lado de este proceso era el núcleo familiar principal del señor Pérez, donde convivía con la mujer correspondiente, unos a favor de la esposa e hijos y otros a favor de la actora.

Frente a lo que se ha dado por llamar “comunidad permanente de cama, mesa y techo” para tener como probada la existencia de una unión marital, por regla general, los testimonios recaudados se limitan básicamente al último aspecto, el de la convivencia bajo el mismo techo, relatando el cómo esas personas tienen la misma residencia y comparten una serie de actividades públicas, y a partir de allí, normalmente, se infiere o se considera acreditado los otros aspectos más íntimos, y el ánimo o querer de tener una relación de ese sentido, sin que los declarantes realmente manifiesten tener el cabal conocimiento de las exactas características de esa posible relación.

En primer lugar ha de indicarse que No es posible reconocerle mérito probatorio a las declaraciones juradas con fines extraprocesales ante Notaría que se incorporaron con la demanda como formatos recepcionados en forma grupal (dos suscribientes por cada formato: Nini Johanna De la Cruz Miranda y Dubis Beatriz Vallejo Cano, Jennys María Salas Villa e Hilda Rosa Sarmiento ^{véase nota 13}) pues el contenido de esos documentos incumplen las reglas de los artículos 220-222 del Código General del Proceso para la recepción de testimonios, teniendo en cuenta que a) no se debe permitir que un testigo escuche las declaraciones de los anteriores para que no se contaminen sus recuerdos y B) que la esencia de un testimonio es que la persona debe relatar sus propios y particulares conocimientos de los hechos con la explicación de las razones de esos saberes y dichos, por lo que es completamente inviable que se considere “testimonio” a un relato escrito al parecer previamente redactado que suscriben indistintamente varias personas.

Lo cual implica que ya tenían ese condicionamiento de lo previamente suscrito cuando comparecieron al Juzgado a “ratificar” lo expresado extraprocesalmente. Sin embargo, escuchadas estas mismas personas: Jennis María Salas Villa 1:52:00 - 2:10:13, Nini Jhoana De La Cruz Miranda 2:20:30 - 2:27:50; Dubis Beatriz Vallejo Cano (la mayor parte de esa declaración es inaudible) 2:10:54 - 2:19:50 e Hilda Rosa Sarmiento Consuegra 2:28:30 -

¹³ Folios 6 -11 del archivo “02. PRUEBAS DOCUMENTALES DEMANDA 200 folios Katerina Sobrino CONTRA Luis Pérez Santamariaria”

2:41:10, se aprecia que no fueron en su dicho ante la Juez igualmente precisas para relatar unos conocimientos con los datos específicos de esas declaraciones notariales, se limitaron a hablar de la relación afectiva y su convivencia, pero al parecer no tuvieron la capacidad de conocer los datos íntimos de esa convivencia y las situaciones en que el señor Luis no permanecía siempre en casa ni la existencia esas otras mujeres que reconoció la demandante.

Todas ellas indicaron no tener conocimiento de esto e incluso una señaló que nunca preguntó sobre esas circunstancias

La señora Salas no precisó cuándo pudo haber comenzado la convivencia, la señora De la Cruz solo los conoció a partir del año 2027 en su última casa, por un año y medio; la señora Hilda dice conocerlos a partir del 2008, cuando comenzó a visitarlos en la Casa de la madre del señor Luis y la señora Vallejo mezcla los conocimientos derivados de su esposo, que dice fue compañero de trabajo de los docentes y un tiempo de vecindad con ellos

Los declarantes de la parte demandada, nada agregan al respecto de las características de la relación alegada por la demandante, todos dicen no conocerla y que el finado convivía con su esposa, señores Erasmo Julio Pérez Ortega 3:07:10 - 3:18:30 hermano del difunto, que éste se la presentó como compañera de trabajo en 2012 (declaración parcialmente inaudible) que conoció a tres mujeres, dando nombres diferentes a la actora, pero que siempre convivió con su esposa) Lucía Malagón Dávila 2:42:20 - 2:54:59 esta persona adicionalmente señaló que los problemas del matrimonio que conoció eran las salidas para parrandas y borracheras Y Luis Fuenmayor Rodríguez 2:56:30 - 3:05:50

Razones que se consideran suficientes para revocar la decisión de la A Quo, para negar las pretensiones de la demanda, al considerarse que la actora no cumplió con la carga de la prueba de los hechos que soportaban las mismas, no es necesario el estudio y reconocimiento de las excepciones de la parte demandada.

Debiéndose condenar al pago de costas a la actora en ambas instancias al prosperar el recurso de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º) Revocar la sentencia de 20 de abril de 2023 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla y en su lugar se dispone:

1º) Negar las pretensiones de la demanda de declarar que entre los señores Luis Alberto Pérez Santamaria (Q.E.P.D) y la señora Katherine Del Carmen Sobrino Avila, existió una Unión Marital de Hecho.

- 2º) Costas a cargo de la parte vencida, parte demandante. Tásense en la suma correspondiente a Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad a los lineamientos contenidos en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, acorde a lo consagrado en artículo 366 numeral 4º del Código General del Proceso.
- 2º) Condenase al pago de las costas de segunda instancia a la actora Katherine Del Carmen Sobrino Avila y favor de María Concepción Mendoza Correa, Harlet Yesid y Johan Adrián Pérez Mendoza. Las que se liquidaran en forma integral en primera instancia. Para esos efectos se señala como “agencias en derecho” para incluir en las mismas la suma de \$ 1.500.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente sentencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital en la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz
Con Salvamento de Voto

Carmina Elena González Ortiz

-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA del 20 de abril de 2023
RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2021-00314-01 (Interno 2023-0072F).
PROCESO: Unión Marital
DEMANDANTE: KATERINE DEL CARMEN SOBRINO AVILA
DEMANDADOS: MARÍA CONCEPCIÓN MENDOZA CORREA, HARLET YESID Y JOHAN ADRIÁN PÉREZ MENDOZA; Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO PÉREZ

SANTAMARIA.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó REVOCAR la sentencia de primera instancia pues considero que la misma debió ser confirmada, por las siguientes razones:

- i) La unión marital de hecho, entre dos personas, es un modelo de conformación familiar previsto en la Ley 54 de 1990, que requiere, para su estructuración, siguiendo el precedente: *“Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material (sic) de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer en el contexto de la Ley 54 de 1990, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”*¹⁴
- ii) Desde el punto de vista probatorio la jurisprudencia nacional¹⁵ ha concluido que en Colombia existe libertad para efectos de demostrar una unión marital de hecho en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas, sin que dicha pluralidad de posibilidades probatorias anule la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos.

De esta manera he expuesto razones que estimo suficientes para salvar mi voto.

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ
Magistrado

-

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC0072021, radicación No 68001-31-10-001-2013-00147-01, de 25 de enero de 2021

¹⁵ [STC9791-2018](#)

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5202187bc63b3cff38bee7919baa2193ae2921dba2c6961c8488ed3d6ba0e119**

Documento generado en 09/04/2024 08:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>